

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2013 00332 00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC 13.354.545
Demandado:	ERIKA ANDREA SANCHEZ CC 60.364.311 JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR CC 13.376.495 MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN CC 60.254.015
Asunto:	Auto no accede depósitos y requiere

Se encuentra al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos (ítem 014) y conforme a lo manifestado en la misiva, dispone el despacho, en primer lugar, aclarar a la señora **MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN**, que los depósitos existentes se encuentran a favor del presente proceso y no de ninguna de sus partes en concreto. Lo anterior, hasta tanto el operador de insolvencia, **Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURTICA**, manifieste a este despacho a quien deben dársele los mismos, conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, comunicado mediante oficio No. 1456 del 02 de octubre de 2023. Ello obedece a que a la fecha no encuentra esta servidora título jurídico alguno que respalde la entrega de dineros solicitada por la señora PELAEZ, ya que se está llevando a cabo el trámite previsto en el artículo 531 y ss. Del CGP, trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, Y en parte alguna del libro Tercero, Sección Tercera, Título IV, capítulos I al III del CGP el legislador reguló la entrega de dineros aludida (como sí lo hizo, por ejemplo, en el capítulo IV al prever en el numeral 7º del artículo 565 que se pondrán a disposición del juez que conoce la **liquidación patrimonial** las medidas cautelares que se hubieran realizado en los procesos ejecutivos); entonces, desconociendo este despacho si se logró la negociación de deudas que incluya la entrega de dineros a la insolvente, y no estando acreditado que se encuentra en la fase de liquidación patrimonial, es improcedente la entrega de dineros.

Por ello, es imprescindible que el **OPERADOR DE INSOLVENCIA** doctor **HERNANDO DE JESUS LEMA BURTICA** manifieste si se cumplió con la audiencia de negociación de deudas y si se llegó a un acuerdo con los acreedores, tal como lo contempla los artículos 550 y 551 del CGP, y en caso positivo, allegue copia de dicha audiencia, indicando los términos de la misma, su vigencia y cumplimiento o no del mismo.

Por lo anterior, y, en vista de que a la fecha no se observa respuesta alguna, este despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **OPERADOR DE INSOLVENCIA, HERNANDO DE JESUS LEMA BURTICA** (hernandolema@hotmail.com) para que proceda de conformidad, proporcionando la información y la documental que se le solicita.

Para todo lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO OFICIO de acuerdo a lo establecido en el Art. 111 CGP y agréguese auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (ítem 009) y auto de fecha 11 de septiembre de 2023 (ítem 010).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f46e7ecaab4095407644dc96b71240687a2f9d1b06fda66ef5a7722c9e975a**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2013 00482 00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
Demandado:	EDGAR EDUARDO PINTO CUADRA CC 88.166.454 JADIA ROCIO PINZÓN JIMENEZ CC 52.744.759
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 011), la cual cuenta con facultad para terminar, conforme consta el certificado expedido por la Superintendencia Financiera¹; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además

¹ Ver poder a ítem 004

en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **EDGAR EDUARDO PINTO CUADRA y JADIA ROCIO PINZÓN JIMENEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** el salario que devenga la demandada **JADIA ROCIO PINZON JIMENEZ CC 52.744.759**, como docente adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2014 y comunicada mediante oficio No. 3262 del 10 de septiembre de 2014 y reiterado mediante auto de fecha 14 de enero de 2015 comunicado mediante oficio No. 0129 del 22 de enero de 2015.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en depósito los demandados **EDGAR EDUARDO PINTO CUADRA CC 88.166.454 y JADIA ROCIO PINZON JIMENEZ CC 52.744.759**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT., o cualquier otro título financieros, en los bancos: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BBVA COLOMBIA S.A. Y CITIBANK**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2014 y comunicada mediante oficios No. 3250 al 3261 del 10 de septiembre de 2014.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo identificado con placas: **KKW-221**, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2012, Color; BEIGE, Línea: SPARK C/a, No. Motor: B10S1756413KC2, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del demandado **EDGAR EDUARDO PINTO CUADRA CC 88.166.454**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 y comunicada mediante oficio No. 7495 del 10 de diciembre de 2018.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01bad25af2c1b79b7404a8fb53d356ea9b80429262d880ca927968b9baedff7**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2014 0683 00
Demandante:	SOCIEDAD INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. ARSE LTDA. NIT. 890.206.997-2
Demandado:	ANDRES CASADIEGOS VILLAMIZAR CC 13.485.420 RICARDO MONTAÑO TABA CC 16.471.086 ALVARO SANDOVAL ALBARRACIN CC 13.464.519
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 014), el cual cuenta con facultad para recibir, conforme consta el certificado expedido por la Superintendencia Financiera¹; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en

¹ Ver poder a folio 003 del ítem 000

parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **SOCIEDAD INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. - ARSE LTDA.** en contra de **ANDRES CASADIEGOS VILLAMIZAR, RICARDO MONTAÑO TABA Y ALVARO SANDOVAL ALBARRACIN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario que devengan los demandados **ANDRES CASADIEGOS VILLAMIZAR CC 13.485.420, RICARDO MONTAÑO TABA CC 16.471.086 y ALVARO SANDOVAL ALBARRACIN CC 13.464.519**, como empleados de la **EMPRESA LADRILLERA SIGNA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA EMPRESA LADRILLERA SIGNA** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2014 y comunicada mediante oficio No. 3489 del 03 de octubre de 2014.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4788c6af30ea1122f69005803bd19b36041d88af806a9c217efeddd8c057da66**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	INSOLVENCIA
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00729 00
Demandante:	ISABEL REYES BECERRA CC 37.258.840
Asunto:	Auto requiere por segunda vez

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

Previo a acceder a las reiteradas solicitudes de reactivación del proceso, este despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a fin de que proceda a dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2022, comunicado mediante oficio No. 0537 del 12 de mayo de 2022, y allegue las results del proceso Rad. **2017-994** que se adelante en esa unidad judicial. Ofíciense de conformidad a lo establecido en el Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52959a43d4da78cf73dc7853c737ba2626b22c5a8c5df94afeeb4a4df94f165**
Documento generado en 08/02/2024 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00946 00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandado:	LUZ MARINA SILVA RINCÓN CC 60.353.943
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 004), coadyuvado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO AV VILLAS, conforme consta el certificado expedido por la Superintendencia Financiera¹; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

¹ Ver folio 42 del Cuaderno 1

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **LUZ MARINA SILVA RINCÓN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del 50% del inmueble, identificado la matrícula inmobiliaria No. **260-293119**, de propiedad de la demandada **LUZ MARINA SILVA RINCON. C.C. No. 60.353.943**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017 y comunicada mediante oficio No. 8427 del 28 de noviembre de 2017.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **ALCALDÍA DE CÚCUTA** para que proceda a dejar sin efectos el despacho comisorio No. 048 del 11 de abril de 2018.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2745222d2d504e96f429b51c879a30d300bc540a882cd569b896312382395ded**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 05 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00586 00
Demandante:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
Demandado:	LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ CC 60.323.831
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 004 y 005), la cual se encuentra facultada para solicitar la terminación del proceso¹; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

¹ Poder a ítem 004, folio 3

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ** identificada con la cédula ciudadanía No. **60.323.831**, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-68845** ubicado en la calle 43 #6-03 (C 6 OA-03) Barrio Bogotá.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 y comunicada mediante oficio No. 3898 del 01 de agosto de 2018.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del proceso Rdo.54-001-40-53-004-**2017-00456**-00 que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, adelantado contra la demandada **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ** identificada con la cédula ciudadanía No. **60.323.831** por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 y comunicada mediante oficio No. 3901 del 01 de agosto de 2018.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del proceso Rdo.54-001-40-53-0045-**2017-01158**-00 que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS**

CAUSAS DE CÚCUTA, adelantado contra la demandada **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ** identificada con la cédula ciudadanía **No. 60.323.831** por **JESUS DAVID**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 y comunicada mediante oficio No. 3902 del 01 de agosto de 2018.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengada por la demandada **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ (CC60.323.831)**, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 05 de abril de 2022 y comunicada mediante oficio No. 0369 del 19 de abril de 2022.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250ff918cc732e4e9049c3463e995cb47bd907182288717a9715ba3f092d4b81**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01149 00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandado:	JESSICA PAOLA OLIVEROS SIERRA CC 1.093.751.962 ALDEIS ALVIADES SEQUEDA CC 1.093.741.501 JUAN CAMILO TRIANA SERRANO CC 1.090.469.445
Asunto:	Auto requiere a apoderado judicial

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial visto a ítem 011, en el cual solicita: “... Embargo del 50% del SUELDO o cualquier indemnización, liquidación o bonificación del contrato, prima y demás emolumentos embargables, que devenga el demandado **JUAN CAMILO TRIANA SERRANO** ...”, fundamentado en el Art. 59 del Decreto 1481 de 1989, dispone el despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte solicitante, que allegue prueba de la calidad de asociado del mencionado demandado, al **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45793d1f2ee20d781eec859176d9e0af643358739861abd876374fb3e239dfe9**
Documento generado en 08/02/2024 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	MONITORIO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00262 00
Demandante:	PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO CC 88.136.367
Demandado:	COOMEVA EPS NIT. 805.000.427-1
Asunto:	Auto Suspende por proceso de liquidación

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por el liquidador de COOMEVA EPS SA en liquidación, **DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en la cual informa sobre el trámite de liquidación como consecuencia de la toma de posesión de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** adelantado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y en el cual solicita, entre otros, la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite, y, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la aquí demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se decida la acción instaurada por la referida entidad.

Por Secretaría comuníquesele al liquidador, es decir a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y al conciliador de insolvencia, al **DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA**, la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente y remítasele el expediente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

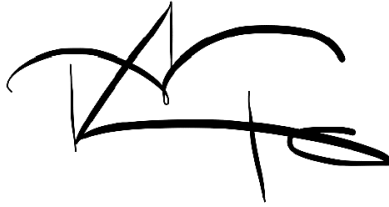
PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso monitorio adelantado por **PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR al liquidador **DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA** la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: REMITIR el trámite del presente proceso ejecutivo al liquidador **DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA** para lo de su competencia, al correo reseñado en la solicitud, liquidacioneps@coomevaeps.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b53b5e5547458c2cf4f4e341e7eac52aeaf7f8725f13047cee41895a582cc58**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00349 00
Demandante:	INGRID PATRICIA GARCÍA GARCÍA CC 1.090.401.875 ADRIANA MARCELA GARCÍA GARCÍA CC 1.032.450.020 LIZBETH AMPARO GARCÍA GARCÍA CC 1.090.515.866
Causante:	JOSE LIBARDO GARCÍA CASTILLO CC 2.869.308
Asunto:	Auto no accede a desistimiento, acepta repudio y corre traslado partición

Teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones allegado por el apodera judicial de la parte demandada (ítem 027), este despacho no accede al mismo, toda vez que no se ajusta a lo establecido en el Art. 314 del CGP, toda vez que, es el demandante quien puede desistir de las pretensiones.

No obstante, cabe aclarar, que siendo el presente proceso de sucesión intestada, no puede el despacho acceder a ningún tipo de terminación anticipada del proceso cuando ya se encuentra trabada la litis habiéndose emplazado a herederos indeterminados del causante (folio 72 del proceso digitalizado), los cuales pueden hacerse parte de la sucesión desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, conforme a lo establecido en el numeral 3º del Art. 291 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta los memoriales allegados a ítem 024, este despacho accede al repudio de la herencia presentado por las señoras **INGRID CAROLINA GARCIA ROJAS Y LIZBETH SOLANGE GARCIA ROJAS.**

Corolario de lo anterior, dispone el despacho tener en cuenta el trabajo de partición allegado a por el Dr. **SERGIO ARAQUE MOGOLLÓN** (ítem 016), y, en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS** conforme a lo establecido en el numeral 1º del Art. 509 del CGP., a efecto de que las partes interesadas puedan formular las objeciones que consideren pertinentes.

Vencido el término, si no se propone objeción alguna, se procederá con la respectiva aprobación.

[016AlleganParticionyAdjudicacion20210727.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0718094245c0fd2416268927eaf513c534e23d296bd2a8683a51a48cc2a03d2e**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00866 00
Demandante:	JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ CC 1.093.924.823
Causante:	SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ CC 13.234.397
Asunto:	Auto no accede a terminación y requiere apoderada

Teniendo en cuenta las solicitudes de terminación allegadas por la apoderada judicial de las demandadas a ítems que anteceden, este despacho no accede a la misma toda vez que el presente proceso es de sucesión intestada, por lo tanto, no puede el despacho acceder a ningún tipo de terminación anticipada del proceso habiéndose emplazado a herederos indeterminados del causante (folio 48 del procedo digitalizado), los cuales pueden hacerse parte de la sucesión desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, conforme a lo establecido en el numeral 3º del Art. 291 del CGP.

Por otra parte, conforme al memorial allegado por la apodera judicial de la parte demandante, procede el despacho, a efectuar el reconocimiento de la señora **SANTOS OROZCO LOPEZ** como **HEREDERA** del causante **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ (QEPD)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 491 del CGP, toda vez que, con el registro civil de matrimonio visto a folios 4 del ítem 055, acredita su calidad de cónyuge supérstite del causante; por lo tanto, dispone el despacho **RECONOCERLA COMO HEREDERA** interesada con beneficios de inventario en este sucesorio.

Respecto de los señores **KELLY JOHANA MEJIA AGUDELO** y **JOHAN ALEXANDER MEJIA AGUDELO**, si bien allegaron los registros civiles de nacimiento de los mismos donde se prueba la calidad de hijos del señor **SILVERIO MEJIA SANCHEZ (QEPD)** (folios 6 al 9 del ítem 055), así como

también el registro de defunción del mismo (folios 10 y 11 del ítem 055), lo cierto es que aún no existe prueba dentro del plenario de que el mencionado señor **SILVERIO MEJIA SANCHEZ (QEPD)** sea hijo del causante **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ (QEPD)**.

Corolario de lo anterior, se le requiere a la apoderada judicial de la parte demanda, **POR SEGUNDA VEZ** para que allegue registro de nacimiento del señor **SILVERIO MEJIA SANCHEZ (QEPD)**, conforme a lo ordenado en auto de fecha 17 de octubre de 2023.

De la misma manera, se le requiere a la apoderada judicial de la parte demandada para que efectúe la notificación de los señores **KELLY JOHANA MEJIA AGUDELO y JOHAN ALEXANDER MEJIA AGUDELO**, conforme a lo también ordenado en auto de fecha 17 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a59d7f981bc89d2fc6119e6cb58923a9954271ba559d3ecd46ff4134060aeda**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00349 00
Demandante:	DORIS MARITZA GUTIERREZ DE SANABRIA CC 27.891.483
Causante:	SILVIO FIGUEROA LUNA CC 13.256.560
Asunto:	Auto fija fecha diligencia de inventarios y avalúos

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, procede el despacho a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del Código General del Proceso, para el día **MARTES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30AM.**

DEBERÁN las partes comparecer a la presente diligencia junto con sus apoderados judiciales, si los tienen, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 y 373 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Asimismo, se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20640618>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

 [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente:

 [54001400300820200034900SucesionMayor](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca85c9b2d3ba1cf9650baf57464f572c073d1c0b47de544bbfc216dae95f6bc**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00490 00
Demandante:	JENNIFER YURLEY BECERRA PARADA CC 1.094.274.121
Demandado:	LEONEL VEGA PALLARES CC 88.207.496
Asunto:	Auto traslado dictamen pericial

Previo a fijar fecha para audiencia, y, teniendo en cuenta el informe pericial allegado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, visto a ítem 047, **SE ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE Y CORRER TRASLADO** a dicha experticia por un término de **3 DÍAS** tal como lo dispone el artículo 228 del CGP, con el fin de que las partes se pronuncien frente al mismo si así lo consideran.

Para lo anterior, adjunta link contentivo del informe pericial:

[047InformePericialFiscalía490-2020.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f061c62801f13613218e74bf93de61d9163c38f589441798b69d208c7a1a04e1**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA - GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00586 00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT. 830.059.718-5
Demandado:	JOSE DE JESÚS BELTRAN GARCÍA CC 13.437.600
Asunto:	Auto requiere poder, no tiene en cuenta contestación y ordena remitir link

En primer lugar, teniendo en cuenta los reiterados memoriales allegados por la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ**, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, en los cuales solicita la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, considera esta juzgadora que no es dable acceder a ello, toda vez que no se avizora dentro del plenario que se le haya reconocido personería a la mencionada profesional del derecho, razón por la cual, este despacho dispone requerirla a fin de que allegue el poder otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**, para actuar dentro del presente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación de la demanda allegada por la Dra. MAYERLY MORENO MELO en calidad de apoderada judicial del señor JOSE DE JESÚS BELTRÁN GARCÍA, vistas a ítem 019, se pone de presente que **no es posible ACCEDER** a ello, como quiera que nos encontramos frente a un trámite de aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de **pago directo** pactado; las normas que rigen este mecanismo **excluyen la realización de un proceso propiamente dicho**, lo que lleva a concluir que no estamos de ninguna manera frente a un mecanismo de ejecución judicial. En efecto, ha dicho la Corte Suprema que el presente "**no es propiamente un «proceso» sino una «diligencia especial», creada por la Ley 1676 de 2013**"¹, ello en virtud de lo

¹ Corte Suprema de Justicia, decisión del 28 de enero de 2020, AC191-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00055-00

previsto en la aludida ley, así como en el decreto 1835 de 2015, que en el inciso 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. dispone tal actuación" **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**". Es más, Este mismo canon normativo prevé que el aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, es decir **de notificación del inicio de la ejecución**; de allí que acreditado el enteramiento del deudor y la inscripción, esta unidad judicial tuvo que proceder de conformidad a la norma antedicha, sin que se contemple en la misma, se itera, un proceso como tal, y por ende **un nuevo enteramiento y oportunidad para contestar la demanda** como lo solicita la profesional del derecho. Muestra de que el promotor de esta actuación acreditó que el señor JOSE DE JESÚS BELTRÁN GARCÍA fue debidamente enterado del cobro y de la inscripción en el registro de Garantías mobiliarias antes de promover la presente actuación es la siguiente imagen, obrante a folios 29 a 30 del 002 del expediente:

Bogotá, 04 de marzo de 2020



Asunto: Notificación de Inicio de Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliar y Solicitud de Entrega Voluntaria de la Garantía.

Señor (a):

BELTRAN GARCIA JOSE DE JESUS

Cordial saludo,

Queremos recordarle que a la fecha tiene una mora de 83 días en el pago del Crédito de Vehículo identificado con el No de obligación 12828174 que tiene a su cargo con SUFI BANCOLOMBIA, cuyo valor total adeudado asciende al siguiente monto:

Capital:	\$ 34.547.063,65
Intereses corrientes:	\$ 1.272.954,87
Intereses Moratorios:	\$ 136.514,27
Cargos Adicionales:	\$ 2.161.043,43
TOTAL:	\$ 38.117.576,22

Por este motivo, le informamos que BANCOLOMBIA S.A. como **ACREEDOR GARANTIZADO** para el pago de éste obligación, hará uso del **mecanismo de ejecución de Pago Directo** sobre el vehículo de la referencia que se menciona a continuación, según se encuentra estipulado en la cláusula décimo primera del contrato de Préstamo Sin Tauxencia y requisito por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Vehículo de Placas	MIP828
Acreedor Garantizado	BANCOLOMBIA S.A
Garante y/o Deudor	BELTRAN GARCIA JOSE DE JESUS
Contrato de Garantía Mobiliar N°	12828174

La utilización de este mecanismo implica que realizaremos la inscripción del Formulario de Ejecución en Confitecmaras y la solicitud de la orden de aprehensión ante un juzgado para proceder con la captura del vehículo, con el fin de hacer efectiva la garantía que respalda la obligación antes mencionada.

Es por esto que le invitamos a ponerse al día con la obligación que presenta en mora o a realizar la **ENTREGA VOLUNTARIA** del vehículo que se le ha financiado, dentro de los cinco (5) días siguientes al día de remisión de la presente comunicación, de manera que la fecha máxima para hacer la entrega material del vehículo será el día **11 de marzo de 2020**. Cabe anotar que el vehículo deberá encontrarse en las mismas condiciones físicas y de funcionamiento en las que fue financiado, exceptuando las de su desgaste natural.

Para conocer los documentos necesarios y el proceso a seguir para la entrega del vehículo o cancelación del valor en mora, le invitamos a comunicarse a la línea 287 11 44 ext. 14759-14764 o a los correos electrónicos agencia.micheli@aeccsa.co, Rodolfo.suarez@aeccsa.co, Karen.quintero@aeccsa.co, quienes estarán dispuestos a acompañarlo y resolver cualquier inquietud o aclaración que requiera.

Cordialmente,

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
AECSA
Apoderado Sufi

Certinal: Recibo Certificado

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verif@r1.post.net'

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
chuchobeltar54@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 158261871 11442890977wmm.220 -gmpb gmail-emp- h1.google.com (86.102.1.27)	06/03/2020 04:59:31 PM (UTC)	06/03/2020 11:59:31 AM (-5.0)	

UTC representa Tiempo Universal Coordinado (a hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.mtthub6000@saas.com/utc-to-local.php>

Sobre el Mensaje

De:	engla.mtthub6000@saas.com <engla.mtthub6000@saas.com>
Asunto:	BELTRAN GARCIA JOSE DE JESUS
Para:	<chuchobeltar54@gmail.com>
Cc:	
Código:	
ID de Red Network:	<0140014804887c43c0b74e63d0a0@saas.com>
Recibido por Sistema Certimail:	06/03/2020 04:59:29 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Datos:	528FC202FA8e8b0722FC1909867AF2E4E8674D
Tamaño del Mensaje:	459157
Características Usadas:	Track & Prove - Mictad.
Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:
319099	BELTRAN GARCIA JOSE DE JESUS.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

3/6/2020 4:58:30 PM starting gmail.com/default) in 3/6/2020 4:59:30 PM connecting from mtst21.r1.post.net (0.0.0.0) to gmail-emp-
h1.google.com (86.102.1.27) in 3/6/2020 4:59:30 PM connected from 192.168.10.11:55585 in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 200
m.google.com ESMTTP 11442890977wmm.220 -gmpb in 3/6/2020 4:59:30 PM <<< EH1 0 mtst21.r1.post.net in 3/6/2020 4:59:30 PM >>>
>>> 250-m.google.com at your service [55.58.131.2] in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250-SIZE 157286400 in 3/6/2020 4:59:30 PM >>>
250-8BTMIME in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250-STARTTLS in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES in 3/6/2020
4:59:30 PM >>> 250-PIPELINING in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250-CHUNKING in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250-SMTPUTF8 in 3/6/2020
4:59:30 PM <<< STARTTLS in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS in 3/6/2020 4:59:30 PM <<< TLSv1.2 connected
with 139-84.EC2CHC.RSA.AES128-GCM-SHA256 in 3/6/2020 4:59:30 PM <<< Cert: C=US ST=California L=Mountain View C=Google
LLC O=Google LLC CN=Google Trust Services CA 101; verified in 3/6/2020 4:59:30 PM <<< EH1 0
mtst21.r1.post.net in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250-m.google.com at your service [86.102.1.27] in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250-SIZE
157286400 in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250-8BTMIME in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES in 3/6/2020
4:59:30 PM >>> 250-PIPELINING in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250-CHUNKING in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250-SMTPUTF8 in 3/6/2020
4:59:30 PM <<< MAIL FROM:engla.mtthub6000@saas.com PCT=mtthub6000@saas.com RCY=8BTMIME in 3/6/2020
4:59:30 PM >>> 250 2.1.0 OK 11442890977wmm.220 -gmpb in 3/6/2020 4:59:30 PM <<< RCPT TO:chuchobeltar54@gmail.com in
3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250 2.1.0 OK 11442890977wmm.220 -gmpb in 3/6/2020 4:59:30 PM <<< DATA in 3/6/2020 4:59:30 PM >>>
354 On ahead 11442890977wmm.220 -gmpb in 3/6/2020 4:59:30 PM <<< 0.00 in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 250 2.0.0 OK 1832313971
11442890977wmm.220 -gmpb in 3/6/2020 4:59:30 PM <<< 0.00 in 3/6/2020 4:59:30 PM >>> 221 2.0.0 closing connection

1 de 2

06/03/2020, 04:13 p. m.

2 de 2

06/03/2020, 04:13 p. m.

Con todo, una vez aclarado lo anterior, y por tratarse de una actuación que le atañe al aludido señor, este despacho para garantizar el acceso a la información dispone que por secretaría se envíe el link del expediente digital al correo electrónico mary.moreno.melo@gmail.com y yenniferprieto21@gmail.com para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba2b716840fa23ad35e52f9ebfb237c225bff693c10a2a7bf9f7b063b71133**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00403 00
Demandante:	LIGIA SOLANO HERNANDEZ CC. 60.358.674
Demandado:	SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0
Asunto:	Auto fija fecha diligencia de inspección judicial

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis, y, revisado el expediente observa el Despacho que se dan los presupuestos del numeral 9 art. 375 del C.G.P. para celebrar en una única audiencia las previsiones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del art. 372 y 373 del CGP.

Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 392 del CGP, es menester pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, e incorporar las pruebas documentales, conforme lo prescrito en el inciso 2º del artículo 173 del CGP.

Al punto del decreto de pruebas solicitadas, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de las oportunidades probatorias, realizó solicitud de las mismas -ver folios 05 y 06 del ítem 002.

Frente a los testimonios de los señores **JORGE DELGADO** y **HERMINDA RAMIREZ YAÑEZ**, se anticipa que se encuentran pertinentes y se decretarán.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en contienda judicial el día **JUEVES CATORCE (14) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: ADELANTAR la audiencia las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR INCORPORADOS todos los documentos aportados en la oportunidad legal por la parte demandante, conforme lo motivado.

CUARTO: DECRETAR el testimonio de los señores **JORGE DELGADO** y **HERMINDA RAMIREZ YAÑEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Se recuerda al solicitante que le corresponde procurar la presencia de los testigos en la audiencia, conforme lo prevé el artículo 217 del CGP, y que, si no se encuentran los testigos presentes en la fecha y hora fijada, el despacho prescindirá de recibir su declaración, conforme lo previsto en el literal b) del numeral 3º del artículo 373 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR que el día fijado para la diligencia, es decir, el **JUEVES CATORCE (14) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, se llevará a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL, conforme lo prevé el art. 375 numeral 9 del C.G.P. A la INSPECCIÓN JUDICIAL deberá comparecer el PERITO, **INGENIERO ALBERTO VARELA**.

En virtud de lo anterior, dispone el despacho que, corresponde a la parte solicitante realizar la **CITACIÓN** a la audiencia virtual, del **INGENIERO ALBERTO VARELA** para dicho efecto.

SEXTO: Corolario de lo anterior, la parte demandante deberá proveer los recursos necesarios para el desplazamiento del personal del juzgado, iniciando la diligencia a la hora programada **en la sede de la unidad judicial**, desde donde se hará desplazamiento hacia el predio objeto de inspección ocular, tanto de esta juzgadora como de su secretaria, garantizando las condiciones de seguridad.

SEPTIMO: DEBERÁN las partes comparecer a la presente diligencia junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la

demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 y 373 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20640646>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

 [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente:

 [54001400300820210040300PertenenciaMenor](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f198aa81ef0c04bc550e2b496eb24677633a5a1f45dc334f2906d7aae7fd99e2**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente encontrando a ítem 039 auto mediante el cual se tomó nota del embargo decretado por este mismo despacho dentro del proceso Rad. 2022-231, no obstante, dicho proceso ya se encuentra terminado, conforme consta en la solicitud vista a ítem 039 en la cual, ordenan levantar la medida decretada por ese despacho y dejarla a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00329 00
Demandante:	CUSTODIA JIMENEZ CC 28.238.314
Demandado:	RAFAEL TURCA LASSO CC 6.750.948
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 034 y ss); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o

pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **CUSTODIA JIMENEZ** en contra de **RAFAEL TURCA LASSO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos a favor de este despacho y **DEJARLAS A DISPOSICIÓN** del proceso ejecutivo Rad. 540014003001**20220058100** que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, es decir:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la producción, explotación y exploración del total del área dada en concesión minera y las acciones que posea el demandado **RAFAEL TURCA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.750.948 expedida en Tunja, así como la totalidad del título minero **04-016-98 CON RMN HCOE -02** que figure a nombre del demandado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **AGENCIA NACIONAL MINERA CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUCUTA** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 950 del 28 de junio de 2022, y dejarla a disposición del proceso Rad. 540014003001**20220058100** que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d368302c046cf9944d716d52264a69973946e18265bdc3d654e926c0bda4ea**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00084 00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S. NIT. 890.503.383-4
Demandado:	RICARDO MENDOZA ZAPATA CC. 88.200.828
Asunto:	Ordena lanzamiento

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede este proveído, en vista de que el demandado señor **RICARDO MENDOZA ZAPATA CC. 88.200.828** no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 28 de julio de 2023, es decir, no entregó el inmueble en el término otorgado, este Despacho ordena proceder con el **LANZAMIENTO** tanto del demandado como de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble.

Por lo anterior, **SE ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo **LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del aquí demandado **RICARDO MENDOZA ZAPATA CC. 88.200.828** y/o las personas que residen en el inmueble ubicado en la **Calle 11 #4-43 Local 319 Centro Comercial LECS Barrio Centro** de esta ciudad, el cual se encuentra alinderado así: NORTE, en 28.90 metros con la calle 11; ORIENTE, en 67.95 metros con el banco de comercio, hoy banco Bogotá, SUR, en 68.85 metros con propiedad de Gustavo Buenahora, sucesores de Encarnación Centeno y Almacén; OCCIDENTE, en lindero irregular en varios tramos de 14.55 con la avenida 5ª, tomando el sur en 41.80 con el Almacén valer y hacia la calle 11 en 27.70 metros con propiedad de Donadio Copello ampliándose allí e. 3.55 metros con propiedad de Mercedes Copello en 22.70 metros.

Para dicha **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** son los siguientes: **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** (C.C. 1.092.353.308 - TP 300.740) - Correo electrónico: santiago089es@gmail.com - Teléfono: 3165311607 – 5838344 Ext 113.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee1b7e6e3d8b4dc739d96a7b71d7cd0712856afc959635e2511adeef54229e8**

Documento generado en 08/02/2024 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>